

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 490 del C. G. del P., el Despacho dispone:

RECONÓCESE personería a la Doctora ADRIANA LISBETH OSORIO PINZÓN, quien se identifica con C.C. N° 42.127.551 y con T.P. N° 183.995 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de MARIA AMPARO ESPAÑA MARROQUÍN, identificada con C.C. N° 39.613.439, en su condición de hija legítima de los causantes JOSÉ SERVIO TULIO ESPAÑA (Q.E.P.D.) y OLIVIA MARROQUIN DE ESPAÑA (Q.E.P.D.) y a los señores, JAIRO ADELMO PERALTA MARROQUÍN, NOHRA ELISA PERALTA MARROQUÍN quienes se identifican con C.C. N° 42.127.551, 28.667.063 respectivamente, en su condición de hijos legítimos de la aquí causante OLIVIA MARROQUIN DE ESPAÑA (Q.E.P.D.), en los términos y para los fines relacionados en el poder conferido.

Declarar ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESION DOBLE INTESTADA de los señores JOSÉ SERVIO TULIO ESPAÑA (Q.E.P.D.) y OLIVIA MARROQUIN DE ESPAÑA (Q.E.P.D.) quienes en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía N° 1.899.640 y 28.792.536 respectivamente, quienes tuvieran su último lugar de domicilio, vecindad y residencia así: el causante en el municipio de Acacias – Meta y la causante en este municipio de Sibaté, y que fallecieron el día veintinueve (29) de enero de 2.022, y el día ocho (08) de diciembre de 2.019 respectivamente.

Cítese y emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio.

RECONÓCESE a los señores: MARIA AMPARO ESPAÑA MARROQUÍN, identificada con C.C. N° 39.613.439, en su condición de hija legítima de los causantes JOSÉ SERVIO TULIO ESPAÑA (Q.E.P.D.) y OLIVIA MARROQUIN DE ESPAÑA (Q.E.P.D.) y a los señores, JAIRO ADELMO PERALTA MARROQUÍN, NOHRA ELISA PERALTA MARROQUÍN quienes se identifican con C.C. N° 42.127.551, 28.667.063 respectivamente, en su condición de hijos legítimos de la aquí causante OLIVIA MARROQUIN DE ESPAÑA (Q.E.P.D.), todos aceptando la herencia con beneficio de inventario.

Se ordena la notificación según lo manifestado en el escrito de demanda, del heredero JORGE ENRIQUE PERALTA MARROQUÍN, conforme a la normatividad vigente, artículos 291 y 292 y/o artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, actuación que deberá surtir la parte actora en legal forma.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G. del P., se ordena emplazar a las demás personas, que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme a la Ley 2213 de 2.022, y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del*

Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014, esto es, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

De igual forma se ordena la publicación en la radiodifusora de esta localidad (Inciso 2° del Parágrafo 1° del Art. 490 ibídem).

Decrétese la facción de inventarios y avalúos.

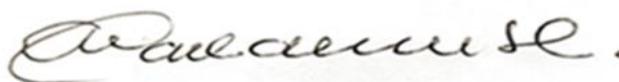
Conforme a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN PERSONAS NATURALES, a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas para con dicha entidad, por parte de los causantes señores JOSÉ SERVIO TULIO ESPAÑA (Q.E.P.D.) y OLIVIA MARROQUIN DE ESPAÑA (Q.E.P.D.) quienes en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía N° 1.899.640 y 28.792.536 respectivamente.

Accédase a la petición elevada por la apoderada de la parte actora, en consecuencia, decretase el embargo de los bienes que conforman el activo sucesoral, identificados con los Folios de Matricula N° 366 – 34112 y 366-33266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar - Tolima, de propiedad de la causante OLIVIA MARROQUIN DE ESPAÑA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 28.792.536.

Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar - Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 08.

La Secretaria,



LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF: PERTENENCIA N° 2023 00138 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que se encuentra cumplido de forma íntegra con los lineamientos establecidos en el Numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, es decir se encuentra inscrita la demanda, así como se han aportado las fotografías de la valla respectiva en debida forma, e inclusión de la misma, y cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, habiendo fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al Juzgado las personas emplazadas, esto es, herederos determinados e indeterminados del señor UBENCIO DE JESUS GUTIERREZ GUTIERREZ (Q.E.P.D.), ADELA GUTIERREZ DE GUTIERREZ y las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación del curador ad – litem, que los ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

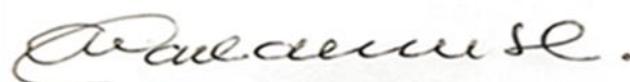
Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto Admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial: **CARLOS EDUARDO MARIÑO SABOGAL.**

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de **\$433.000,00** pesos mda. cte., a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.

Por Secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptúa el Numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 08.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
CARRERA 8 N°10 - 40 P.2
TELEFAX 7252774**

Sibaté - Cundinamarca, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024)

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE N° 257404089001 2023 01037 00

DEMANDANTE: BLANCA DORA MORA MARTINEZ.

DEMANDADA: MALLERLI ALEJANDRA PRECIADO MACIAS.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia en el asunto de la referencia, planteado por la señora BLANCA DORA MORA MARTINEZ identificada con C.C. N° 51.875.538 quien, actuando en nombre propio, inició demanda en proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de MALLERLI ALEJANDRA PRECIADO MACIAS identificada con C.C. N° 1.072.193.434, con el fin de obtener la restitución de un inmueble ubicado en la calle 13ª N° 12 – 17, en el barrio Villas de Santa Ana de esta municipalidad.

ANTECEDENTES

Correspondió conocer a este Juzgado el proceso arriba citado, el cual, mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre del 2.023, se admitió la demanda imprimiéndose el trámite del proceso verbal sumario, donde se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, posteriormente, agotado el trámite previsto para la notificación que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, donde la demandada señora MALLERLI ALEJANDRA PRECIADO MACIAS, es notificada personalmente, según evidencia certificada de la empresa postal INTERRAPIDISIMO, con fecha quince (15) de enero de 2.024 (folio digital 018), cumpliendo así con los parámetros establecidos por la norma en cita, sin que la parte demandada se hiciera presente dentro del término oportuno para controvertir los hechos de esta demanda, observa el Despacho que no existe oposición en estas diligencias, así las cosas, ingresaron las diligencias al Despacho el día dos (02) de febrero de 2.024, dando continuidad a la presente demanda y proceder como en derecho corresponde.

La prueba documental arrojada, es el contrato de arrendamiento de vivienda entre las partes acá en litigio, ubicado en la calle 13ª N° 12 – 17, en el barrio Villas de Santa Ana de este Municipio, certificado de discapacidad del hijo de la parte actora, copia simple de las cédulas de las partes, copia simple de acta de conciliación de no acuerdo, y posterior a la admisión de la demanda, certificación emitida por la empresa postal INTERRAPIDISIMO, de la notificación que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Básicamente la demanda pretende lo siguiente:

*"...PRIMERO: Solicito comedidamente, al Señor Juez el desalojo inmediato por parte de la señora **MALLERLI ALEJANDRA PRECIADO MACIA**, del inmueble ubicado en calle 13ª #12-17, En Villas de Santa Ana, Sibaté (Cundinamarca) (Detrás del restaurante "Las carnes del gordo"), para que no continúe la afectación en la calidad de vida de mi hijo con discapacidad, mi vida crediticia, y mis afectaciones de salud por estrés y otras enfermedades que se me han agudizado por el tema.*

***SEGUNDA:** Se ordene las diligencias necesarias, para que se haga efectivo el proceso de desalojo por parte de la autoridad competente, en el menor tiempo posible..."*

Los hechos de la demanda se pueden resumir así:

La demandante en calidad de arrendador y la demandada como arrendataria celebraron un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, ubicada en la calle 13ª N° 12 – 17, en el barrio Villas de Santa Ana de Sibaté Cundinamarca, suscribiéndolo el día trece (13) de agosto de 2.022, por un término inicial de tres (3) meses.

Del contrato celebrado se estipuló como canon de arrendamiento la suma de (\$560.000,00) quinientos sesenta mil pesos M/cte, la arrendataria ha incumplido con el pago de los canones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2023 dejó de cancelar los canones de arrendamiento, por lo que el último pago realizado fue correspondiente al mes de agosto.

Que la parte actora convocó a audiencia de conciliación según Acta N° 2593-2023 del Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, el pasado mes de noviembre donde no hubo un acuerdo, dejando estipulado que la señora demandada debía entregar el bien inmueble pasados quince (15) días, por lo que indica la demandante que por esta situación se le han causado varios perjuicios.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Respecto del proceso no amerita reparo alguno a la actuación, pues la competencia, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la demanda en forma y el trámite correcto permite concluir con una sentencia de fondo, además no se refleja vicio alguno que lleve a declarar una nulidad.

La relación contractual de arrendamiento fue demostrada con la presentación de la prueba documental arrojada, es decir el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, entre las partes acá en litigio, ubicado en la calle 13ª N° 12 – 17, en el barrio Villas de Santa Ana de Sibaté Cundinamarca, donde el Despacho observó la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes, sobre el inmueble mencionado, constando en el mismo contrato, otros pormenores como, ubicación del inmueble, canon de arrendamiento, incumplimiento ante el pago del mismo.

Conclúyase de ello, que existe prueba de la existencia del contrato de arrendamiento entre demandante y demandado, además, por afirmación de la parte actora, la parte demandada, se sustrajo de cancelar los canones de arrendamientos desde el mes de septiembre de 2.023, situación que no fue desvirtuada por la pasiva que, al estar debidamente notificada, garantizándole un debido proceso y su derecho a la defensa, no se hizo presente a controvertir lo relatado en la demanda, razón por la cual, no existe oposición alguna dentro de estas diligencias, lo que implica de suyo, su incumplimiento a la relación contractual, lo cual da derecho a decretar la terminación de dicho contrato.

“...ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución...”

Por lo anterior y de conformidad a la norma, al no haber existido oposición por parte del extremo pasivo de la litis, estar en presencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, no tachado ni redargüido de falso y haberse invocado la existencia de una causal válida para la terminación del contrato de arrendamiento no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 384 numeral 3º del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar legalmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito por BLANCA DORA MORA MARTINEZ identificada con C.C. N° 51.875.538, en calidad de parte arrendadora y contra MALLERLI ALEJANDRA PRECIADO MACIAS identificada con C.C. N° 1.072.193.434, como parte arrendataria, respecto del inmueble urbano ubicado en la calle 13ª N° 12 – 17, en el barrio Villas de Santa Ana de Sibaté Cundinamarca, de conformidad a la parte motiva.

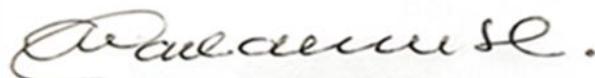
SEGUNDO. Decretar la restitución del inmueble por parte del extremo pasivo de la litis señora MALLERLI ALEJANDRA PRECIADO MACIAS y en favor de la parte actora señora BLANCA DORA MORA MARTINEZ identificada con C.C. N° 51.875.538, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. Si la parte demandada no cumpliere con lo anterior, para la entrega y desocupación del inmueble relacionado anteriormente, se señalará fecha para la práctica de la diligencia.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1.160.000,00) Pesos Mda. Cte.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 08.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA